



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2022-00042-00
<b>Demandante</b>	ARMANDO DE JESÚS ZABALA ARROYO
<b>Demandado</b>	YOLANDA MARÍA ACOSTA FERNÁNDEZ
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Plato, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial presentado el 13 de diciembre de 2022, el apoderado judicial del ejecutante **presentó recurso de reposición** en contra de la decisión firmada electrónicamente por este funcionario el día 07 de diciembre de 2022, y, notificada por Estado el día 09 de diciembre de esa misma anualidad.

Dicha providencia negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada por no encontrarse debidamente trabada la Litis, toda vez que, el Despacho verificó que la señora YOLANDA MARÍA ACOSTA FERNÁNDEZ únicamente estaba notificada de manera personal de conformidad con lo establecido en el art. 291 del CGP, faltando notificarla por aviso de acuerdo a lo estatuido en el art. 292 ibídem.

No obstante, el abogado recurrente afirma en su escrito de inconformidad que, la señora YOLANDA MARÍA ACOSTA FERNÁNDEZ, está debidamente notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art. 301 del CGP, como quiera que, **ella estuvo presente en la diligencia y firmó el acta de secuestro** ordenada por este Despacho y, comisionada ante la alcaldía de este municipio la cual por intermedio de la Inspección Segunda de Policía practicó dicha diligencia.

En ese mismo orden, manifiesta que siendo notificada en la manera antes indicada, la parte ejecutada no procedió a contestar la demanda y por ende, no propuso mecanismos de

defensa en su favor.

## CONSIDERACIONES

### “Artículo 318. Procedencia y oportunidades

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Pues bien, estando claro para el Despacho la posición del extremo ejecutante consistente en que se debe tener notificada por conducta concluyente a la señora YOLANDA MARÍA ACOSTA FERNÁNDEZ quien es la ejecutada dentro de este proceso por el hecho de que ella estuvo presente y firmó el acta de la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Segunda de Policía el Juzgado se pronuncia en el siguiente sentido:

Al respecto, el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. establece que:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (...)** Lo subrayado y resaltado no pertenece al texto.

En atención a la norma descrita, para que opere este tipo de notificaciones es requisito **sine qua non** que el extremo pasivo manifieste en una diligencia o audiencia conocer que en su contra **curso un proceso judicial**, así como la **fecha** de esta, la **clase de providencia** que fue dictada por el juzgado de conocimiento, **el estado del mismo** y **cuantas actuaciones** se han surtido hasta ese momento.

Empero, en el plenario se verifica que no obra memorial o no quedó consignado en la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada que, la señora YOLANDA MARÍA ACOSTA FERNÁNDEZ mencionara conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 ibídem, como quiera que, el acoger la tesis planteada por el solicitante, constituirá una afectación flagrante a los derechos fundamentales a la contradicción y a la defensa de la parte demandada.

Pues si bien, podría conocer del proceso de ejecución iniciado en su contra, **ello no es suficiente** para inferir que tiene un conocimiento pleno y claro conforme a los presupuestos procesales consagrados en la norma, toda vez que, no existe prueba que soporte ese factico.

Y con el ánimo de dar una mayor ilustración al dicho interpretativo de este funcionario, se tiene en manera de hipótesis que, tal como lo pretende el apoderado del ejecutante sería igual pensar que, dentro de un proceso ejecutivo con garantía personal al momento que le realicen el primer descuento al ejecutado por motivo de un embargo este se va dar por enterado de los pormenores de ese proceso que se sigue en su contra.

y, por tanto, se debiera tener notificado por conducta concluyente y, en ese sentido, debiera el Juzgado que corresponda ordenar seguir adelante la ejecución sin que se hallan surtido las notificaciones de ley por el simple hecho de que la persona ejecutada ya conoce a plenitud que le están realizando descuentos de nómina por una medida cautelar en su contra.

Lo cual sería completamente vulnerador de garantías procesales y sustanciales de esa persona, pues el conducto regular es que ese ciudadano debe enterarse con lo lujo de detalles de qué se trata la demanda en su contra, por cuánto es el monto que lo están demandando, quien es su ejecutante, cuál es la fecha del auto que libro mandamiento en su contra y, hasta cuando se le va seguir demandando por ese asunto.

En fin, debe el ejecutado estar enterado de todo lo necesario para así ejercer una defensa justa y proporcionada.

Así las cosas, no es factible entrar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por el

apoderado de la parte ejecutante.

En ese orden, no es factible considerar debidamente notificada a la ejecutada, razón por la cual en garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, se hace necesario requerir a la parte entidad demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificar a la demandada YOLANDA MARÍA ACOSTA FERNÁNDEZ, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, se previene a la parte ejecutante cumplir con lo ordenado, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

### **R E S U E L V E:**

1- No reponer la providencia firmada electrónicamente el día 7 de diciembre de 2022, por las razones expresadas con antelación.

Requerir al demandante para que inicie las diligencias de notificación del extremo demandado, conforme a lo instituido en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**El Juez,**

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.  
Teléfono N°. 4850484.

[j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PLATO –MAGDALENA

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fec89844b1953ba4e76a9c6a5e3e917fccce002439a06b77e69ae6c21d85c1**

Documento generado en 08/02/2023 11:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**